



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Fijación Alimentos
Demandante:	Luisa Fernanda Guzmán Montoya
Demandada:	Juan Fernando Hernández Rúa
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00272-00

Mediante auto proferido el 02 de mayo de 2019, esta Agencia Judicial asumió el conocimiento de la demanda de fijación de alimentos de la referencia, remitida por la Comisaría de Familia 6 de Medellín.

Por error de digitación, se alteró el orden de la demandante y del demandado, siendo en realidad la parte activa la señora Luisa Fernanda Guzmán Montoya y la parte pasiva el señor Juan Fernando Hernández Rúa, simplemente el ultimo aparece como quien pide la homologación de la decisión por no estar de acuerdo con la fijación provisional.

De conformidad con el Art. 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, que si es proferido luego de terminado el proceso se notificará por aviso, por lo que siendo procesalmente oportuno este Despacho corregirá el Yerro cometido.

De otro lado, existiendo claridad de quiénes conforman la parte activa y pasiva de la presente demanda, se tiene que estando pendiente el Despacho de Verificar que se hubiere notificado en debida forma a la parte demandada y declarar integrado el contradictorio, la demandante a través del Defensor de Familia presentó solicitud de desistimiento de la demanda.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estudiadas las presentes diligencias, considera el Despacho que no es posible aceptar el Desistimiento efectuado por la demandante toda vez que es deber del Juzgado velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños y no se anexa a esta solicitud algún acuerdo posterior a esta fijación provisional que está pendiente de ratificarla o modificarla en beneficio del menor..

En el presente caso, el demandado señaló no estar de acuerdo con la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia por lo que no está en firme la cuota que se estableció en dicha entidad y debe este Despacho avalar o no el valor que fijó la Comisaría de Familia, o de lo contrario no podrían exigirse judicialmente el pago de alimento alguno del niño afectado.

Conforme lo anterior, se requiere que la demandante LUISA FERNANDA GUZMÁN MONTOYA y quien tiene bajo su cuidado al niño, aporten acta de acuerdo entre las partes sobre el valor de la cuota alimentaria realizada posterior a esa fijación provisional para poder aceptar dicho desistimiento o si no deberán proceder a integrar el contradictorio con el demandado, es decir la abuela, y ambos padres.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda proferido el 02 de mayo de 2019 el sentido de que el orden correcto de los contendientes es: LUISA FERNANDA GUZMÁN MONTOYA como demandante , abuela CATALINA ANDREA MONTOYA y JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ RUA como demandado, en todo lo demás, queda incólume la referida providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA TERMINACIÓN, por desistimiento de la demanda, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: REQUERIR a la demandante con el fin de que aporte acta contentiva del acuerdo con el demandado sobre la cuota alimentaria a favor de la hija si se hizo posterior a la fijación provisional de la Comisaria de Familia o notificar de la demanda y sus anexos al demandado. Deben comparecer al proceso tanto la señora LUISA FERNANDA GUZMÁN MONTOYA como demandante , abuela CATALINA ANDREA MONTOYA y JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ RUA

CUARTO: Notificar esta decisión al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff0aa6e745e88b20856f03c1530a5248940fa5f7868a9b453fa09a3c795bf0

6

Documento generado en 23/09/2021 04:09:59 p. m.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***